

UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS

“CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ”

SEDE UNIVERSITARIA CIENFUEGOS



DISERTACIÓN

Tema:

Los sujetos que interviene en la fase del juicio oral.

Título:

El papel del Juez en la conducción del debate penal

Autor:

Pastor Rodríguez Rodríguez

Especialidad: Licenciatura en Derecho

Curso: 2008-2009

**Año del 50 Aniversario del Triunfo de la
Revolución**

PENSAMIENTO.

“De la justicia no tienen nada que temer los pueblos, sino los que se resisten a ejecutarla”

José Martí

AGRADECIMIENTOS

Al sistema Educativo Cubano.

A la Revolución

Ha nuestro querido Comandante en Jefe

por querer tener una cultura General

Integral.

DEDICATORIA

Al Movimiento Sindical Cubano

Por darme la oportunidad de continuar estudiando.

A mis Amigos

Que siempre están presente y me acompañaron en momentos gratos y tristes, porque un amigo se sabe que se tiene cuando se necesita y está dispuesto a ayudarte.

A todos los sabios profesores

Que a lo largo de mi carrera entregaron lo mejor de sí, para convertirme en el profesional que soy.

A mis hijos

Porque con la alegría de todos los días me han sabido ayudar, dándome fuerzas para luchar.

Al Lic. Gustavo Rodríguez

Por su ayuda incondicional.

ÍNDICE

Resumen

Introducción / Pág. 1

Capítulo I: El Juicio Oral: facilitador del papel del Juez como director del proceso.

/ Pág. 2 - 8

1.1: El juicio Oral. **/ Pág. 2 - 4**

1.2: Efectos de los Principios esenciales que rigen la celebración del juicio oral y el papel primordial del Presidente. **/ Pág. 4 - 8**

Capítulo II: Distintos momentos del juicio oral y el activismo del Presidente como conductor del debate. **/ Pág. 9 - 27**

2.1: Facultades del Presidente como director del Proceso. **/ Pág. 9 -13**

2.2: Distintas etapas del juicio oral y el activismo del Presidente en ellas. **/ Pág. 13**

2.2.1: Actos de iniciación. **/ Pág. 13 - 14**

2.2.2: Declaración del acusado **/ Pág. 14 - 17**

2.2.3: Valor probatorio de las declaraciones de unos acusados contra otros enjuiciados en la propia causa. **/ Pág. 17 - 18**

2.2.4: Práctica de las pruebas en el juicio. Generalidades. **/ Pág. 18 - 20**

2.2.5: Práctica de la prueba documental. Valor probatorio. **/ Pág. 20 - 22**

2.2.6: El examen de los testigos. Valor probatorio. **/ Pág. 22 - 24**

2.2.7: El informe pericial. Valor Probatorio. **/ Pág. 24**

2.2.8: Práctica de otras pruebas. **/ Pág. 24 - 25**

2.2.9: Conclusiones definitivas: Posiciones del Fiscal y la Defensa y posición del Tribunal ante las calificaciones definitivas de las partes. **/ Pág.25 - 26**

2.2.10: Informes orales. **/ Pág. 26 - 27**

2.2.11: Derecho de última palabra del acusado y clausura del juicio **/ Pág. 27**

Análisis crítico, en la sentencia, de las pruebas practicadas en el juicio oral como fundamento de la convicción del Tribunal.

Conclusiones / Pág. 27 -28

Bibliografía / Pág. 29

RESUMEN

El juicio oral constituye el momento culminante del proceso penal, su fase fundamental o estelar, es la exclusiva base de la sentencia, para dar un nuevo enfoque al papel del Juez en las diversas acciones que lleva a cabo en la conducción del debate en éste, se hace un análisis del papel protagónico, de director del proceso y no de dictador, ya que es un sujeto jerárquicamente subordinante, que no refleje la falta de profesionalidad y que se aleje de la ética judicial que trasluce su actuación en la indebida conducción del debate y de la racionalidad jurídica a que los jueces están convocados a la hora de apreciar y valorar la probanza aportada.

A tono con una hoy defendida teoría unitaria del proceso se concluye de manera general el necesario papel de preponderancia del juez en el debate penal, que hace valer a toda costa los derechos que en demanda de tutela judicial efectiva, le demandan los justiciables.

Respondiendo a los objetivos propuestos el trabajo se estructuró en dos capítulos:

Capítulo I: El juicio oral, facilitador del papel del juez como director del proceso.

Capítulo II: Distintos momentos del juicio oral y el activismo del Presidente como conductor del debate.

INTRODUCCIÓN

Con el trabajo se pretende demostrar el rol del juez o más bien, del juez que dirige el debate penal y preside el Tribunal colegiado, en la conducción del juicio oral penal.

Se razona acerca de si el papel del juez en el proceso penal actual debe ser protagónico, de director del proceso y no de dictador en el proceso, sujeto jerárquicamente subordinante y no que refleje, quizás por falta de profesionalidad, que se inclina, de manera parcial, a alguna de las partes intervinientes en el debate penal.

En el desarrollo del Trabajo se explica qué justifica en la impartición de justicia el rol activo o el activismo de los jueces, y cómo el proceso penal y específicamente el debate penal está signado, en oportunidades, por la desmotivación de los jueces, por la indebida conducción del debate que trasluce una actuación parcial, que se aleja de la ética judicial, del profesionalismo del juez y de la racionalidad jurídica a que los jueces están convocados a la hora de conducir el juicio oral y de apreciar y valorar la probanza aportada.

Así también se trata en el tema abordado de que están dadas en la facultad de dirección durante su celebración (Facultad Directiva). Asimismo, la Ley le atribuye la potestad del mantenimiento de la disciplina y el orden en el desarrollo de las sesiones en el referido acto (Facultad Disciplinaria).

Finalmente se concluye, a tenor de los principios que rigen de manera general en todos los procesos, a tono con una hoy defendida teoría unitaria del proceso, determinar el necesario papel de preponderancia del juez en el debate penal, sin que ello lo convierta en decisor a ultranza del proceso y sus resultados, sino de ese sujeto jerárquicamente subordinante que debe hacer valer, a toda costa, los derechos que en demanda de tutela judicial efectiva, le demandan los justiciables.

Capítulo I: El Juicio Oral, facilitador del papel del Juez como director del proceso.

1.1: El juicio oral.

Los procesos en Derecho tienen entre sus objetivos fundamentales buscar y descubrir la verdad material los que se deben de caracterizar por la presencia de ciertas formalidades, ritos que le van a facilitar al proceso mayor efectividad derivado de su propia naturaleza jurídica, es decir que a través de ese conjunto de actos que se llevan a cabo a lo largo del mismo y que concluyen en la sede del Órgano Jurisdiccional se les dotaría en virtud del estricto cumplimiento de dichas garantías de mayor eficacia jurídica.

Se establece el proceso para garantizarles a las partes participantes en el mismo, a las víctimas y a la sociedad misma una cumplida y recta justicia, pues el proceso no es sólo garantía para el imputado, sino para todos los interesados en sus resultados.

El **juicio oral** constituye el momento culminante del proceso su fase esencial o cardinal, en el se incorporan los elementos de prueba, que constituyen el exclusivo fundamento de la solución del caso penal. Las anteriores etapa (fase preparatoria o de instrucción y la fase intermedia) giran alrededor de la idea de preparación u organización del mismo, sobre este aspecto señala Cafferata Nores que “un modelo político democrático forjará un proceso penal en el que el juicio público será su expresión más significativa”(1).

Al juicio se llega luego que la acusación y la defensa han planteado sus respectivas posiciones, ofreciendo los medios de pruebas en mérito a sus intereses. Se convoca entonces por el Tribunal al juicio o debate de manera que ante los mismos jueces, en forma pública y continua, empleando la palabra como vía de comunicación, se produzca una discusión o controversia dentro de un marco formalizado y garantizado por la transparencia, en busca de la verdad material cuyo producto genuino es la sentencia y en el que el presidente del Tribunal como director y del debate juega un papel trascendente. ¹

¹ (4) Cafferata Nores, José I.: Introducción al Derecho Procesal Penal , Edición . Marcos Lerner, Córdoba, 1994.

El profesor Carlos Franco Sodi define “Que el proceso formalmente considerado es la actividad legalmente establecida que deben observar quien en él interviene, para que el juez en cada caso, aplique la ley penal. Por tanto gobierna al proceso el siguiente primer principio “Nadie puede ser sometido a una pena sino es condenado en juicio”, pero además existe un segundo principio “El juicio y la sentencia ha de seguirse y pronunciarse antes y por un juez competente quien ha de estar legalmente habilitado.”

(2)

En nuestra legislación procesal están presentes estos dos principios, que se ratifican, el primero en el artículo inicial y el segundo lo encontramos en el Título III referido a la recusación y la excusa, ya que un juez que participe en un proceso tiene que estar investido de capacidad funcional, capacidad legal y solamente mantener obediencia a la ley es esta la razón por la que el artículo 22 de la ley Procesal Penal da la posibilidad de recusar a quienes define en caso que el juez no sea el funcionario capaz de impartir la justicia con la imparcialidad que ha de caracterizar su actuar por concurrir algunas de las causas que plasma el artículo 23 de la misma cuando refiere.

“Pueden recusar:

- 1) El fiscal.
- 2) El acusador particular en los casos que esta ley permita su intervención;
- 3) El acusado;
- 4) El acusado como responsable civilmente”;⁵

Las causas por los que los sujetos del artículo anterior pueden invocar la recusación la transcribiremos a continuación.

Artículo 23: “Los jueces pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:

- 1) El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con cualquiera de los acusados, las víctimas, los perjudicados por el hecho punibles, los responsables civilmente o algunos de los abogados.
- 2) La relación de adopción, tutela o guarda legal con alguna de las personas anteriormente señalada.²

² Franco Sodi, Carlos: El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial, Porrúa S.A. México 1946.

- 3) Ser o haber sido denunciante de los acusados;
- 4) Hallarse sujeto a un proceso por haber sido denunciado por algunas de las personas señaladas en el apartado 1.
- 5) La amistad íntima o la enemistad manifiesta con cualquiera de las personas señaladas en el apartado 1
- 6) Haber sido defensor o acusador de algunas de las partes, emitiendo dictamen sobre el proceso o de alguna de sus incidencias como abogado, o interviniendo en aquel o en estas como Fiscal, Instructor, Investigador, perito o testigo;
- 7) Tener pleito pendiente con algunas de las personas a que se refieren los apartados 2, 3, 4 del artículo anterior;
- 8) Tener interés directo o indirecto en el proceso.”

La importancia que tiene este procedimiento para el ciudadano se denota con sólo hacer constatar, que en los procesos criminales se decide algunas veces sobre la vida de un hombre, muchas sobre su libertad y siempre sobre su honor.

Según la opinión del profesor Cafferata Nores, “el juicio oral es la decisoria o principal del proceso penal, que tiene por fin establecer si puede acreditarse con certeza que el acusado es penalmente responsable del delito que se le atribuye lo que determinará una sentencia condenatoria , o si tal grado de convencimiento no se alcanza, una decisión absolutoria”.⁽³⁾

1.2: Principios esenciales que rigen la celebración del juicio oral y el papel primordial del Presidente .

La experiencia derivada de la historia permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente.³

³ (4) Cafferata Nores, José I.: Introducción al Derecho Procesal Penal, Edición. Marcos Lerner, Córdoba, 1994.

Cuando optamos por la **oralidad** es en el entendido de que nos referimos a la etapa procesal del debate, pues en la instrucción, como preparatoria que es, necesariamente debe prevalecer la escritura. La ventaja de la oralidad y la inmediación, que es una de sus consecuencias, es indudable. La oralidad elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y el juez obligando a éste a recibir al medio probatorio "face to face", directamente, permitiéndole con ello apreciar otras circunstancias que no podrían ser captadas por la escritura y quizás tampoco por otros medios como el video o la grabación.

Al ser el procedimiento oral, todas las pruebas aceptadas deben ser incorporadas mediante lectura al debate, el dicho de los testigos que no comparecieron, si las partes manifiestan su conformidad o lo consintieren; si hubieren fallecido o se ignorare su domicilio o se hallaren inhabilitados por cualquier motivo para declarar; los dictámenes periciales, las inspecciones oculares y, en general, cualquier elemento de convicción que deba ser valorado por el Juez al dictar sentencia.

El sistema oral conlleva una mayor confianza en la actividad del juez, pues no todas las veces las actuaciones del juzgador pueden ser asentadas en documentos, pero también se posibilita una mayor fiscalización de aquélla actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces imparten justicia. Resultando así más democrática y cristalina esa importante función. En el sistema oral el Juez debe tomar contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituírsele en un simple espectador, él dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede hasta acordar el recibo de nueva, para mejor resolver, cuando la que le ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer pronunciamiento.

Otra característica derivada de la oralidad, y una de las más importantes es la prohibición del juez de delegar las funciones que le son propias. Como hemos visto a través de esta exposición, toda la etapa oral está diseñada para que el Juzgador esté presente en todo momento, y sea junto con el imputado, su protagonista, por ello, no es

posible que ninguna de sus funciones, mucho menos la de redacción del fallo, sean delegadas, circunstancia que sí puede darse en el sistema escrito. Los principios de inmediación y concentración y demás principios inspiradores de la oralidad, sólo pueden cobrar sentido a través de la participación activa e ineludible del Juzgador quien es a fin de cuentas el encargado de determinar la verdad real de los hechos y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Para que la oralidad sea eficaz y la inmediación y concentración rindan sus frutos, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que estuvo presente en el debate (identidad física del juzgador).

La unidad de estas reglas es la única garantía de que la oralidad produzca los resultados que de ella se pretende. El rompimiento de esa unidad de principios lo único que produciría sería una oralidad estéril, es decir, sin un fin de verdadera justicia que la justifique.

A efecto de permitir al Juzgador un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Público, la Defensa y los demás intervinientes, se señala como principio **la inmediación** de la prueba, esta se logra mejor, según ya quedó dicho, en el procedimiento oral, pues por medio de él se permite -aun más podría decirse que se exige- que el juez tenga un contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, así sin alteración alguna, sin interferencia, desde su propia fuente, llega al ánimo de juzgador la prueba.

Como consecuencia de la inmediación se obliga la identidad física del juzgador y en la mayoría de los casos de todos los intervinientes. La inmediación se establece para que exista una percepción directa del juez sobre las pruebas y los alegatos de las partes.

Para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el **debate sea concentrado**, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto. El transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la litis. Puede el debate consumir todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no debe cortarse por un período muy largo. La mayoría de las

legislaciones que facultan la interrupción, la aceptan por no más de diez días, caso de que dure más, necesariamente debe repetirse todo el debate. En nuestra Ley de Procedimiento Penal está prevista la suspensión en el artículo 344 y siguientes, estableciendo el artículo 348 que cuando la razón de la suspensión se prolongue indefinidamente o por un término demasiado largo se dejará sin efecto la parte celebrada y se citará a nuevo juicio para cuando desaparezca o sea subsanado el motivo de la suspensión.

La práctica y la necesidad de que los Tribunales resuelvan la mayor cantidad de asuntos ha llevado a aceptar que durante la suspensión, el Tribunal pueda prestar atención a otra audiencia oral, esta práctica debe limitarse al máximo, pues ello atenta contra la concentración y bien podría llevar confusión al juzgador, con hechos de diversos asuntos. La concentración también incide en el espacio de tiempo que puede transcurrir desde la finalización del debate hasta la lectura integral del pronunciamiento. Inmediatamente después de cerrado el debate los jueces deben trasladarse a una sala de deliberaciones, para que se mantengan frescas las impresiones que se han formado de lo acontecido. La sentencia debe ser redactada de seguido, salvo algunas excepciones fundamentadas en lo avanzado de la hora y la complejidad del asunto.

La publicidad del debate se fundamenta en el control que la colectividad puede y debe ejercer sobre sus jueces y la forma en que administran justicia. (Se considera como un importante logro de la Revolución Francesa.) La instrucción sin ser secreta, tampoco es pública, a ella sólo tienen acceso el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, pero es obligación de todos los intervinientes guardar secreto sobre lo actuado, esta privacidad de la instrucción se fundamenta en la innecesaria exposición del imputado al público, cuando sólo se trata de una investigación preliminar. Por el contrario el debate es esencialmente público y sólo por excepción se prohíbe el ingreso del público a la sala de audiencias, cuando se pueda afectar la moral o la seguridad pública (artículo 305). La publicidad no autoriza la retransmisión por radio o televisión de la audiencia. En Costa Rica se ha permitido el acceso de los medios de información colectiva en algunos casos y la transmisión por radio y televisión en forma directa. Lo aconsejable es ser

prudente en cuándo a permitir esa transmisión. En los Estados Unidos es absolutamente prohibida- en algunos de sus Estados-, no permitiéndose tampoco la toma de fotografías. En la actualidad se discute sobre la procedencia de las grabaciones fílmicas del juicio y su difusión por los medios de difusión masiva, a lo que algunos de los estudiosos del tema se oponen por considerar que es someter a un acusado (tratado como inocente) a un cuestionamiento público, además de hacer más difícil su reincursión social dado el estigma que ello deja, en caso de ser condenado, y por último, que la sentencia del Tribunal puede ser afectada por las expectativas de la opinión pública. Los que aducen un derecho en formar directamente a través de los medios de difusión masiva del juicio se apoyan en que la publicidad indirecta es también necesaria y ha de estar garantizada.

La publicidad de los debates permite el control popular sobre la administración de justicia, evita arbitrariedades y contribuye a asegurar la confianza de la sociedad en esta. También cumple una función educativa.

Para garantizar este principio los juicios deben ser anunciados con antelación suficiente en sitio público y apropiado del Tribunal.

La publicidad, según lo que queda dicho, no se refiere únicamente a la participación de los sujetos indispensables para la realización del juicio, sino a la posibilidad de que terceros, el pueblo, se encuentren presentes durante toda la audiencia. No puede legitimarse -sin una verdadera razón- el secreto de las audiencias, pues ello crea sospecha en la administración de justicia. La publicidad se constituye así en un medio de garantía de justicia, pues no sólo sirve para constatar que los jueces cumplan eficazmente su cometido, sino también para corroborar el comportamiento y solidaridad social de los testigos y otros medios de prueba, en sus actuaciones ante los tribunales, evitándose la mentira o alteración de las probanzas.

La necesaria presencia de todos los intervinientes durante el juicio, conlleva su participación abierta en defensa de sus intereses. Al juez se le constituye en director del debate, con poderes suficientes, amplios, para posibilitar la averiguación de la verdad real.

Considero que la realidad social y constitucional moderna, basada en el respeto a los

derechos del hombre, justifica un cambio hacia un sistema que, como el oral, garantice con mayor control y celeridad una mejor justicia, que es a fin de cuentas la razón de ser del derecho. Dignos de aplauso y reconocimiento son todos los esfuerzos y sacrificios que en garantía de este ideal se emprendan.

Capítulo II: Distintos momentos del juicio oral y el activismo del Presidente como conductor del debate.

2.1: Facultades del Presidente como director del Proceso.

Corresponde al Presidente del Tribunal la dirección del juicio durante su celebración. Asimismo la Ley le atribuye la potestad del mantenimiento de la disciplina y el orden en el desarrollo de las sesiones en el referido acto.

La Ley le otorga al Presidente amplias y exclusivas facultades en la conducción del juicio, por ejemplo, acordar la realización de pruebas de oficio,(artículo 340.2); decidir sobre la continuación o suspensión del juicio, (artículo 344 y siguiente); hacer uso de la fórmula agravando los términos de la acusación,(artículo 350); disponer la práctica de nuevas diligencias de pruebas o algunas sumarias de instrucción suplementaria (artículo 351).

Es responsabilidad del Presidente la dirección de los debates (**facultad directiva**) prevista en el artículo 307, en el desempeño de esa función debe impedir discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, cuidando de limitar a las partes en el ejercicio de su derecho y facultades legales. En la doctrina esta facultad suele dividirse en actos de dirección material y formal. Todas las medidas referidas a la organización externa del procedimiento eran consideradas partes de la dirección formal del juicio, según la opinión actualmente dominante todas las disposiciones revisables conforme a categorías jurídicas pertenecen a la dirección material, de manera que para dirección formal del juicio solo queda las medidas que se pueden protestar únicamente

desde el punto de vistas de su razonabilidad. En la práctica, esto significa que todas las disposiciones del Presidente protestadas por los intervinientes pueden ser revisadas por el Tribunal, pero sólo con respecto a su adecuación a derecho, no con relación a su conveniencia.

Dirigir un juicio oral es tarea compleja y difícil. Nunca se aprende suficiente. Exige conocer bien y previamente el material incomparado y las pretensiones de las partes, así como las proposiciones de pruebas y, sin embargo, exige paralelamente no haber tomado partido por ningunas de las posiciones. Ello es difícil pero hay que intentarlo a toda costa: suave energía, corrección absoluta para y ante quien se juzgue, ante los testigos y peritos, ante los abogados que ejercen una tarea esencialísima en el proceso, así como los fiscales y cuantos intervienen el proceso. Nunca gana más un Juez en su prestigio y se fortalece su actualidad que cuando actúa de esta manera.

Presenciamos la facultad directiva del Presidente en el juicio oral por ejemplo: al autorizar qué personas (además de los participantes obligados) pueden presenciar el juicio oral cuando este se celebre a puertas cerradas (artículo 305); al declarar abierta la sesión de juicio, e instruir a las partes del derecho que les asiste de recusar a alguno de los miembros del Tribunal (Artículo 309), Alterando el orden de la práctica de las pruebas, por considerarlo conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos (artículo 311); al instruir al acusado de derecho que le asiste, de prestar declaración o de no hacerlo (artículo 312); cuando dispone la lectura de la prueba documental (artículo 338); al interrumpir al testigo en las obligaciones que le impone la ley y de los derechos que le asisten (artículos 170, 172 y 320); al no permitir que el testigo conteste preguntas o repreguntas capciosas, sugestiva, o impertinentes (artículo 322), tampoco permitirá que este tipo de pregunta sea respondida por los acusados y peritos, ya sea formulada por las partes o por el propio Tribunal. Si la pregunta no es vetada por el Presidente, incluso porque partió de él, la parte que se considere gravada por su respuesta, lo señalará a dicho funcionario, quien deberá examinar la cuestión, podrá consultar con los demás miembros del Tribunal y decidir, dejando la correspondiente constancia en el acta de su caso; al instruir a los peritos de sus obligaciones (artículos 321); cuando pregunta a la acusación y defensa sobre sus conclusiones definitivas

(artículo 349); al conceder la palabra a las partes para que rindan oralmente sus informes (artículo 353); Si son varios los defensores, decidir el orden en que informarán (artículo 353); al garantizar el derecho de última palabra del acusado (artículo 355); al declarar el juicio concluso para sentencia (artículo 353).

El Presidente del Tribunal tiene todas las facultades (él exclusivamente, no el Tribunal) para conservar o establecer el orden en las sesiones y mantener el debido respeto, y de las cuales deberá hacer un uso muy prudente (artículo 306), (**Facultad Disciplinaria**).

Los asistentes al juicio quedan sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Presidente, quien impondrá las correcciones, sin formalidades (de manera verbal) ni trámites previos, en el momento de incurrirse en la falta (artículo 97 y 100).

En mérito a la comentada facultad, el Presidente, partiendo de su ejemplo personal, exigirá de todos los intervinientes obligados (jueces, fiscales, defensores), prestar una constante atención a cuanto acontece en el juicio, muy en especial , en el momento de los informes finales, lo que constituye una muestra de elemental educación y respeto que todos, recíprocamente, merecen en este acto. Tampoco permitirá, como regla, el ingreso a la Sala de empleados que pretenden transmitir injustificados mensajes a quienes se encuentran en los estrados, distrayendo así su atención, e interrumpiendo, de hecho, el juicio.

Podrán ser corregidos en el acto por el Presidente: el personal auxiliar del Tribunal que intervienen en el juicio, los acusados y defensores; los testigos; los peritos; así como las personas asistentes a la vista. La falta que comentan los fiscales e instructores, no podrán ser corregidas directamente por el Presidente, quien le pondrá en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos a los efectos procedentes (artículo 102), debiendo tener éste la facultad de imponerles la corrección en el momento, al igual que los demás.

La Ley establece una relación de las faltas que dan motivo a la imposición de las correcciones disciplinarias; además en qué consisten las correcciones y a quiénes se les puede imponer (artículos 95, 96, 98, 100).

El ejercicio de la potestad disciplinaria se manifiesta por ejemplo cuando después de iniciado el juicio, el acusado altera el orden en la sala con una conducta inconveniente (proferir frases groseras e irrespetuosas al Fiscal). Ante el señalado comportamiento, el

Presidente le advierte que de mantener esa actitud será expulsado de la sala. El acusado insiste en su inconveniente conducta, lo que motiva que el Presidente disponga su expulsión por el resto de la sesión (artículo 307). Aun en este caso, antes de concluir el juicio, al acusado debería preguntársele si desea hacer uso o no de su derecho de última palabra, también cuando varios asistentes al juicio, conversar ininterrumpidamente y en alta voz durante su celebración, el Presidente, quien ya los había requerido por este motivo, puede dar la orden de expulsión de la sala; o ante muestra desmedidas de aprobación o desaprobación por parte del público, el Presidente reaccionará advirtiéndole que, de repetirse tal comportamiento, ordenará desalojar la sala (debiendo limitarse este, de ser posible a los perturbadores), además cuando el Fiscal al interrogar a un testigo se altera de manera grave contra este, pues la respuesta del mismo no son las esperadas por aquel, quién prosigue su interrogatorio ofendiéndolo. El Presidente, luego de ordenar el cese de las ofensas, puede decidir retirarle la palabra al Fiscal terminando el interrogatorio del testigo y disponer poner en conocimiento de los superiores de dicho funcionario el suceso, a los efectos disciplinarios; Cuando el defensor en su informe, se refiere de manera irrespetuosa, en sentido general, al trabajo de las instituciones encargadas de perseguir los delitos públicos; El presidente, en este excepcional caso de grave ofensa, puede interrumpir el informe, amonestar al defensor, e indicar que continúe su alegato ciñéndose a lo pertinente y observando el debido respeto hacia las invocadas instituciones.

Si ante las dos últimas faltas mencionadas (acusador que ofende al testigo y defensor que ultraja las instituciones), por la extrema gravedad del comportamiento, el Presidente decide retirar el uso de la palabra a la acusación o la defensa - salvo la disconformidad de esto por tal decisión-, toda alegación de posterior insistencia se entenderá como no expresada en el juicio, y de ello no se llevará constancia al acta.

Cuando las faltas en que incurran los peritos y testigos, las partes representantes, así como las personas asistentes a la vista, revistan caracteres de delito, el Presidente podrá ordenar que sus autores sean detenidos y puesto a disposición de la autoridad competente (artículo 99). En este caso, los integrantes del Tribunal tienen la consideración de testigos presenciales o, incluso, pueden ser perjudicados por el hecho concreto que se trate, y no podrán integrar el Tribunal que lo juzgue posteriormente.

También puede acontecer que durante la celebración del juicio, el Tribunal tuviera noticias de la comisión de un delito perseguible de oficio (por supuesto ajeno al asunto debatido), entonces dispondrá ponerlo en conocimiento del fiscal a los efectos procedentes, y para lo cual librará testimonio de lo pertinente (artículo 116).

Para concluir este aspecto (facultades del Presidente), vale reiterar que quien preside, en el desempeño de las comentadas atribuciones, debe cuidar celosamente su condición de director del debate, no comprometido con las posiciones de los contendientes, requiriendo tanto de los miembros del Tribunal como de aquellos, la atención y el respeto debido, de manera que no quede la menor duda sobre su actuación imparcial, por ser evidente. También, demandará de todos los participantes el empleo de un lenguaje adecuado, exento de vulgaridades, frases ofensivas o denigrantes, partiendo, ante todo, de su propio actuar, al mostrarse sereno, amable, correcto y cortés; digno de su función.

Además es facultad del Presidente la consignación en el acta del juicio oral, en forma extractada de lo esencial de las declaraciones.

En el acuerdo 172 se establece que el acta se llevará, en extracto, lo esencial de las declaraciones prestadas en el juicio oral, dictadas por el Presidente al secretario, según se produzcan. En primer término, debe advertirse que lo que se dispone no es consignar en el acta las declaraciones prestadas en el juicio, sino lo esencial de ellas. Lo esencial es lo contrario de lo accesorio o accidental, y en principio puede considerarse como tal todo elemento capaz de influir en la decisión en uno u otro sentido. Determinar qué es lo esencial de cada declaración es potestativo del Presidente, que hace uso de este derecho al dictar el extracto.

2.2: Distintas etapas del juicio oral y el activismo del Presidente en ellas.

2.2.1: Actos de iniciación

El día del señalamiento, si el Presidente, luego de ser informado por el Alguacil, estima que existen las condiciones necesarias para dar inicio a las sesiones del juicio oral,

ordenará a aquel la relación de los actos de preparación acostumbrados. La fecha del debate debe ser conocida por el fiscal, el defensor y el acusado con antelación suficiente para una adecuada preparación, incluso cuando este último se encuentre en prisión (plazo de inactividad o citación que debería quedar fijado en la ley).

Si el acusado guarda prisión, es común que el defensor quiera entrevistarse con éste minutos antes del inicio del juicio oral con el propósito de precisar algún detalle, independiente de entrevistas anteriores, derecho que le debe ser garantizado por el Tribunal.

Sobre la ubicación de los sujetos que intervienen en la sala de audiencias, no hay normas al respecto, ni en la Ley de los Tribunales, ni en su Reglamento, pero en Cuba se ha seguido la tradición española, donde el Tribunal se coloca en sitio eminente de los estrados y frente a él en plano inferior, tendrá su mesa el Secretario. A la derecha del Tribunal y a la altura de este, toma asiento el Fiscal y, a su izquierda el defensor de las partes acusadas; interviniéndose los puestos cuando el que actué no sea el Fiscal Jefe, sino un subordinado, cualquier que fuera su categoría (actualmente la señalada ubicación no es uniforme en el país). El acusado o acusados tendrán su puesto en la parte de baja de los estrados, en el lado en que se coloque el defensor, en banco que se denomina en la práctica "banquillo del acusado". El resto de la sala se determinará el público. La ubicación del acusado en sitio próximo del defensor, se realiza con el propósito de posibilitar el diálogo de aquel con su abogado, salvo cuando sea interrogado (de hecho, esta continua comunicación resulta imposible de acuerdo con el escenario actual del juicio; el acusado y defensor deberían tomar asientos juntos, lo que pude llevarse a cabo hoy día sin objeción legal alguna).

2.2.2: Declaración del acusado.

Al término de la lectura de los escritos de calificación -en su caso- el Presidente, de acuerdo con la ley (artículo 308 y 312), ordena al acusado que se situé ante el Tribunal (siempre libre en su persona, sin esposas, las que se le deben retirar antes de entrar a la sala y nunca en presencia del Tribunal,), y repregunta por sus datos de identidad (resulta discutible si el está obligado a ofrecerlos, aun cuando ello le perjudique) y si desea declarar sobre el hecho imputado, advirtiéndole previamente que le asiste al

derecho de hacerlo o no.

El acusado, con independencia del delito que se atribuya (crimen horrendo o delito imprudente), a de ser tratado en el juicio por todos los participantes, con el mayor respeto y corrección que merece un ser humano.

El Presidente de estimarlo necesario, le explicara al acusado en términos comprensibles, en que consiste la acusación: hechos, pruebas, y leyes aplicables.

Constituiría una ilegal y nociva práctica, someter al interrogatorio de las partes al acusado, sin antes habersele invitado y permitido declarar libremente sobre el hecho, sin tener que ajustarse a preguntas o ser interrogado primeramente por el Presidente sobre si admite la acusación o se declara confeso, o si ratifica su declaración sumarial, si aquel confesó el delito en la averiguación; o exhortarlo para que declare, a ser veraz en sus manifestaciones.

La declaración del acusado forma parte de la realización del derecho constitucional de defensa (artículo 59 de la Ley Fundamental), es por ello que este tiene derecho a prestar declaración, aun cuando no haya sido propuesto por las partes (defensa material); también es considerada un medio de prueba, y solo podrá ser interrumpida por el Presidente cuando se aparte de forma sustancial del objeto del proceso (hecho imputado).

En el curso de la declaración del acusado, se le pueden exhibir elementos de convicción que constituyan pruebas en la causa, para su reconocimiento.

La presencia física del acusado durante toda la sesión o sesiones del juicio es obligatoria, la ausencia solo está permitida al disponerse su expulsión por el Presidente (artículo 307).

Debería la Ley autorizar excepciones temporales a la obligada presencia del acusado durante la totalidad del juicio, ya sea por razón de interés del acusado o con el objetivo de averiguar la verdad. Estas excepciones se acordaran fundadamente. Ejemplo de lo anterior sería cuando el acusado después del momento donde pudo prestar su declaración, por su propia voluntad pide alejarse de la sala de juicio y permanecer en la antesala, o el Tribunal decida alejarlo para recibir determinadas informaciones que puedan dañar su salud, o si se teme que un coacusado o testigo no dirá la verdad debido a su presencia (así en el caso de menores). A su regreso a la Sala el Presidente

deberá informarle del contenido esencial de lo acontecido en su ausencia.

Luego de la inicial declaración del acusado, este podrá solicitar en cualquier momento del desarrollo del juicio prestar nuevas declaraciones, a lo que deberá acceder el Presidente, de ser estas pertinentes (artículo 161 esta garantía se hace extensiva al juicio).

En el ordenamiento procesal cubano, la declaración del acusado se considera un medio de prueba aprovechable; ya no es la regina probatio, pues la propia ley establece en su artículo 1:”{...}.Todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En consecuencia, la sola declaración de las personas expresadas, no dispensará de la obligación de practicar las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos” (fórmula legislativa, cuyo propósito es impedir, que los funcionarios encargados de perseguir los delitos, centre toda su actividad en la obtención de la confesión).

En la práctica en ocasiones, la búsqueda de la confesión del acusado continúa siendo el núcleo del proceso probatorio por parte de los órganos de investigación del delito, descuidando así la obtención de otras evidencias para la comprobación de los hechos.

En realidad el acusado que no quiere declarar, simplemente no dice nada, ni a su favor, ni en su contra, y por tanto ese comportamiento que es un derecho que él tiene, no puede interpretarse en su contra, como bien lo estipula la legislación moderna, que le otorga al acusado el derecho de declarar o no hacerlo, sin que su decisión de no deponer pueda afectarlo, y mucho menos entenderse como aceptación de la acusación que se formula.

En el juicio oral, la culpabilidad del acusado debe ser demostrado con independencia de su confesión. Aun confesando el acusado, si no existen otros elementos de prueba que confirmen tales manifestaciones, la sentencia ha ser absolutoria.

El tercero civilmente responsable y la persona jurídica.

El Tercero Civilmente Responsable es aquella persona a la cual se atribuye la responsabilidad civil derivada del delito cometido, la cual es un sujeto distinto del acusado penalmente.

Aunque en nuestra práctica judicial esta figura resulta poco empleada, puede darse el caso de que el acusado cometió el delito en el ejercicio de sus funciones como empleado de una entidad económica, la cual deberá responder por las consecuencias civiles derivadas del actuar de su trabajador que cumplió con las normas laborales establecidas en que provocó con ello un hecho tipificado como delito, que tuvo consecuencias económicas que deben ser resarcidas, las cuales han de ser asumidas por esa entidad, como tercero responsable civilmente. Este sujeto estará representado por una persona en nombre de esa entidad, quien tendrá la posibilidad de defenderse ante esa imputación y tal efecto podrá también declarar, en iguales condiciones que el acusado.

La legislación cubana contempla también a la Persona Jurídica como sujeto que puede responder penalmente. En este supuesto el representante de esa persona jurídica acusada, estará sometido a estas reglas, comunes para todo tipo de acusado. Al respecto el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, emitió la Instrucción número 169 de 15 de enero del 2002 que establecen ciertos procedimientos para la Persona Jurídica acusada.

2.2.3: Valor probatorio de las declaraciones de unos acusados contra otros enjuiciados en la propia causa.

Sobre el valor probatorio de las declaraciones de unos acusados contra otros, los criterios son antitéticos, entre ellos el del profesor español Muñoz Conde, quien al respecto expresa: "Mal puede valorarse como prueba lo que jurídicamente no tiene carácter tal", no las considera un medio de prueba; otros las consideran un medio de prueba aprovechable en determinadas circunstancias, atribuyéndole un valor similar a la declaración de un testigo sospechoso, y por tanto deben ser apreciadas por el Tribunal con especial cuidado, y siempre sujetas a otras confirmaciones. Este último criterio ha

sido el prevaleciente en la práctica judicial de los Tribunales cubanos.

También son disímiles las opiniones sobre el concepto en que puede declarar y el valor probatorio del testimonio, de quien en juicio parcial, en la propia causa, ha sido condenado o absuelto por sentencia firme y ahora es traído a declarar en el nuevo juicio seguido contra el resto de los acusados. Sobre este tema algunos autores sostienen que un anterior computado, ya condenado definitivamente, es idóneo, desde un principio como medio de prueba. Otros consideran que solo puede ser examinado en el nuevo juicio en condición de testigo, criterio no libre de serias objeciones, pero es el seguido en nuestro país. En este supuesto es muy pobre o carente de todo valor dicho testimonio si no es corroborado por otros medios de pruebas. Nótese que sería un testigo interesado en el asunto, pues incluso, pudiera abrirse un proceso de revisión en su contra, de haber sido absuelto o favorecido injustamente por la sentencia anterior.

Resumiendo los dos puntos anteriores, tanto en un caso como en el otro, de concedérsele a la declaración del acusado o del ya juzgado y cuya sentencia es firme, el carácter de medio de prueba, tal deposición deberá ser examinada por el Tribunal con el extremo cuidado, teniendo en cuenta siempre las posibles motivaciones del testimonio.

2.2.4: Práctica de las pruebas en el juicio. Generalidades.

La prueba se practica ante y para el Tribunal, con vistas al ejercicio de su función judicial, y está destinada a producir su convicción.

Probar significa convencer al Tribunal sobre la certeza de un hecho; y la recepción de la prueba en el juicio oral tiene como meta exhibir la prueba, por principio originalmente, pues el Tribunal tiene que formarse su convicción exclusivamente de la totalidad del juicio oral - no de las actas-.

Las pruebas sirven para reconstruir la historia, de ahí que algunos estudios sostenga, que los jueces también son historiadores, porque a ellos corresponde reconstruir esa pequeña historia que constituye el concreto objeto del proceso. Resulta un axioma para los especialistas en el tema, "que no son los jueces los que condenan, sino las pruebas".

En el modelo cubano de enjuiciamiento, rige con carácter general el principio de libertad probatoria (todo se puede probar y por cualquier vía). En cuanto a los medios de pruebas, esto significa que no exige como regla la utilización de un medio determinado para un objeto específico, si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia. Existen excepciones en relación con el mencionado principio, por ejemplo: la acreditación del estado civil, y los antecedentes penales (artículo 57).

Objeto de prueba es, a juicio de Cafferata,⁴ (...) aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal. Desde la segunda óptica se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado (...).⁴

En el juicio no se practicarán otras pruebas que las oportunamente propuestas (en el momento de la calificación provisional) y admitidas por el Tribunal al ser pertinentes (entendiendo que pertinencia es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiera acreditar, con el elemento de prueba que se pretenda utilizar para ello).

La acusación, el acusado y su defensor conocen previamente los medios de prueba que se emplearán en mérito a los respectivos intereses. Mediante la vía de excepción, la ley autoriza la proposición de pruebas durante el juicio (aquí la necesidad probatoria surge en el curso de las sesiones; por ejemplo las pruebas para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio, en la declaración de un testigo, artículo 340.3). El Tribunal, de oficio, está autorizado para disponer las pruebas que considere necesaria para la comprobación de cuales quiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación, lo constituye el principio de la obligación judicial del esclarecimiento (artículo 340.2).

En la actualidad, se mantiene viva la discusión sobre si la facultad de acordar la práctica de prueba de oficio puede provocar que el Tribunal pierda la distancia crítica necesaria para decidir, al clocarlo en una posición de coacusador o codefensor.

⁴ (4) Cafferata Nores, José I.: Introducción al Derecho Procesal Penal , Edición . Marcos Lerner, Córdoba, 1994.

Al establecer la ley un orden para la práctica de las pruebas en el orden mencionado, se comienza siempre por las que propone la acusación (pues corresponde al acusador la demostración de la verdad de los hechos impuestos y la destrucción del estado de inocencia del cual goza el acusado). Sin embargo, puede el Presidente, de oficio o instancia parte, cuando lo consideré conveniente para el mejor esclarecimiento de hechos u otras circunstancias lo aconsejen, alterar el señalado orden (tanto en cuanto a clase de prueba, como dentro de la propia prueba). Esta facultad del Presidente (variar el orden), a pesar de lo establecido en la ley (artículo 311), no debe regir en cuanto a la inicial declaración del acusado, habida cuenta de su carácter de medio de defensa, pues los jueces, antes de recibir las pruebas, deberán escucharlo primeramente.

2.2.5: Práctica de la prueba documental. Valor probatorio.

Luego de prestar declaración el acusado, el Presidente anuncia que seguidamente se continúa con la incorporación de las pruebas ofrecidas por las partes y aceptadas por el Tribunal, o las dispuestas de oficio, y como regla, se proceda a la práctica de la prueba documental.

Si bien no existe unanimidad doctrinal sobre el concepto de documento, en términos amplios, y desde un punto de vista procesal, puede definir como soporte material que incorpora, mediante signos convencionales, una expresión del pensamiento humano y que puede resultar un elemento de prueba para formar la convicción del juzgador sobre los hechos investigativos. Entre otros ejemplos de documentos que pueden ser utilizados en el proceso, además de los tradicionales papeles escritos, se hallan: fotografías, grabación de sonidos, filmaciones, videos tapes, discos, disquetes o discos compactos para ordenadores por solo citar algunos.

La ley no desarrolla la regulación del comentado medio de prueba como lo hace con otros (testifical y pericial), limitándose a expresar: “El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos a la más segura determinación de la verdad “(artículo 338). Examinar significa, inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado una cosa; reconocer su calidad. Este examen, se realiza en el curso del juicio, que es el

único momento, válido y eficaz, para el ingreso de la prueba, y no en la ocasión de acordar la sentencia.

La prueba documental que se practica en el juicio es aquella oportunamente propuesta en el momento de la calificación provisional (no es posible su proposición en el juicio, como acontece comúnmente, excepto los especiales supuestos que la ley prevé, artículo 340).

La proposición de esta clase de prueba puede ser, presentando (acompañando) materialmente el documento junto con el escrito de conclusiones provisionales (artículo 280), o designado los documentos cuya aportación al proceso se interesa, indicando el archivo, registro o lugar en que se hallen para que el Tribunal los reclame (artículo 292), señalando el folio del expediente de fase preparatoria correspondiente. En todo caso, se expondrá el objeto de la de la prueba (qué se pretende demostrar).

En la práctica, también acontece que la parte hace alusión al documento en si escrito de calificación provisional proponiéndole, pero no lo acompaña ni pide el Tribunal que lo solicite, aduciendo que lo presentará el día del juicio. Esta manera de proceder, así como la exhibición de documentos en el juicio, entre ellos, títulos y condecoraciones, por ejemplo, y cuya devolución se hace proponente de inmediato, previa reseña en el acta, valdría la pena estudiarlas detenidamente para determinar su legalidad.

En el juicio en correspondencia con el principio de publicidad, la prueba documental se incorpora mediante la lectura en el caso de la documentación escrita u otras formas, de acuerdo con la clase de documentos; como puede ser su proyección en la sala de audiencias, si se trata de videos o reproducciones del sonido si son grabaciones, o pública exhibición si son fotos o planos, pero siempre resguardando los principios que informan el acto. Luego de la incorporación del elemento de prueba, las partes podrán hacer las observaciones u objeciones que estimen pertinentes sobre el mismo y su eficacia conviccional, lo que debe registrarse en el acta.

Resulta una práctica violatoria del principio de publicidad, la incorporación de documentos al juicio sin su efectiva lectura, bajo la frase de “los documentos debidamente propuestos y admitidos se tienen por reproducidos”.

El Dictamen número 403, adoptado por el acuerdo número 90, de 14 de junio del 2001,

del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, definió la prueba documental en su concepción más amplia y moderna y detalla la forma de su práctica, exponiendo: “ para su examen el Presidente del Tribunal actuante deberá abrir un espacio en el que desarrollará la práctica de esta prueba documental, que consistirá en examinar por sí mismo la documental aportada darle derechos a las partes para que expresen con relación a ellas lo que tengan interés en resaltar o debatir, siempre que ésta haya sido propuesta oportunamente y aceptada por la Sala” Y en otra parte de esta importante indicación se precisa: “el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes, puede darle lecturas a fragmentos, partes o a la totalidad de la prueba documental que sea escrita, aunque no es necesario que ésta siempre se reproduzca mediante su lectura, total o parcialmente, en el acto del juicio oral”.

La Ley no predetermina el valor de la prueba documental, sometiendo al Tribunal para su apreciación a las reglas del criterio racional, como al resto de las pruebas, lo que es propio del sistema de libre valoración que rige en el ordenamiento cubano.

Concluye el examen que: “que si no existiera interés específico por las partes, ni por el Tribunal, en el debate de este tipo de pruebas se concretará a recoger en el acto del juicio oral este particular”.

2.2.6: El examen de los testigos. Valor probatorio

La prueba testifical es la más común en los procesos penales. Testigo es la persona llamada en el juicio a decir cuanto sabe del objeto del mismo con una finalidad probatoria, conocimiento de un hecho pasado que lo obtiene de una percepción sensorial fuera del proceso.

La declaración oral del testigo no puede ser sustituida por la lectura de la prestada en la instrucción, salvo las excepciones que la Ley establece (artículo 315 y 316).

Si el testigo percibe el hecho en virtud de sus conocimientos especiales ese testimonio podrá tener superior valor al del testigo común, entonces se está en presencia de la figura procesal: testigo- perito.

Cuando el testigo permanece indebidamente en la Sala o fue informado de lo que allí

aconteció no impedirá la declaración del mismo pero el Tribunal tendrá en cuenta esta circunstancia al apreciar la prueba.

Una vez instruido el testigo y de preguntar sus generales así como sus relaciones e interés en el asunto, datos a tener en cuenta para determinar el grado de credibilidad del testimonio ya que no existen las tachas en el proceso penal(artículo 340.3), se le ordena que responda al interrogatorio de la parte que lo propuso, pudiendo posteriormente ser interrogados por las otras partes aunque no lo hayan propuesto(artículo 320) así como también el Tribunal interrogará luego que lo hayan hecho las partes puede ser repreguntado por los que lo soliciten del Presidente, este no podrá ser interrumpido mientras declara salvo por el Presidente en el ejercicio de sus facultades directivas y disciplinarias.

El Presidente, en la tarea de dirección de los debates, no permitirá que el testigo conteste a pregunta o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes (artículo 322).

Pregunta Capciosa

Es la pregunta que se hace partiendo de una suspensión a falsa o de un medio artificial o engañoso para inducir al testigo a declarar en un sentido que no lo haría en otro caso. Se le hace creer al testigo, por ejemplo, que declarando en determinado sentido falso favorece al acusado, de quien es amigo (“¿Dónde estuvo tu amigo la noche del delito, pus él dice que no departió contigo esa noche?” Cuando en realidad estaban juntos).

Pregunta Sugestiva

Es la pregunta que encierra o insinúa una respuesta determinada, como por ejemplo, preguntar a una niña: “¿Te dijo ese hombre que está sentado en el banquillo que fueras con él a su habitación?” (Lo correcto habría sido formular la pregunta de la manera siguiente: “¿Te dijo algo ese hombre que está sentado en el banquillo?”).

Otra pregunta de esta clase sería “¿si se dijera que el acusado es una persona que ha obtenido relevantes méritos en su vida laboral, ello es cierto?” (lo adecuado es preguntar, si el acusado ha sido objeto de méritos de este orden, y en caso, cuáles).

Pregunta Impertinente

Es la pregunta que no guarda congruencia con el objeto procesal concreto, o que, aun teniendo relación con el mismo, no influye en el resultado, o que se dirige al testigo con el fin de desvirtuar lo que ha declarado antes.

El trato adecuado a los testigos no se puede olvidar pues contribuirán a la imagen y la ética de la administración de justicia, pues estos divulgarán sobre su presencia en el juicio oral y el trato ofrecido. El Presidente al este concluir deberá agradecer amablemente su presencia en el juicio.

Nuestra Ley no establece reglas sobre el valor probatorio de la declaración de un testigo. Todo testimonio debe ser corroborado por otros medios ya que si bien su fundamento probatorio consiste en que el hombre percibe y narra la verdad, la vida demuestra lo opuesto por testimonios faltos de veracidad por muchas motivaciones, desde no haber percibido adecuadamente la realidad hasta malas intenciones.

Es tarea de los jueces advertir gracias a la psicología judicial y la experiencia cuando un testigo es veraz, sin ceñirse a la forma de expresión del testigo y la seguridad que pueda mostrar sobre su verdad.

2.2.7: El informe pericial. Valor Probatorio.

La prueba pericial se obtiene dentro del proceso por un dictamen fundado en especiales conocimientos, la que se practica con la asistencia de los peritos a juicio, advirtiéndosele por el Presidente de su obligación de proceder bien y fielmente en el desempeño de sus funciones y declarar la verdad, concediéndole la palabra para que rinda su informe (Artículo 334).

Sobre el valor de esta prueba la Ley tampoco ofrece reglas quedando su apreciación sujeta al criterio racional.

2.2.8: Práctica de otras pruebas.

En el juicio resulta posible la practica de otras pruebas como son inspección del lugar de los hechos(artículo 339), re4construcción de los hechos(articulo 133 y 134) careos de testigos entre sí o con los acusados o entre estos si a ello se prestan (artículo 340.1) y

reconocimiento del acusado (artículo 152), lo que se debe a que rige el principio de Libertad Probatoria, teniendo el Tribunal la facultad de disponer de oficio la práctica de nuevas pruebas antes y durante el juicio.

En relación con el artículo 351 de la Ley Procesal Penal para su empleo es necesario de la concurrencia de los requisitos siguientes: Que en el curso de las sesiones del juicio oral (no antes) se produzcan retractaciones o revelaciones inesperadas y que dichas manifestaciones alteren sustancialmente el hecho imputado o permitan suponer fundamente, que otras personas, contra las que no se ha abierto juicio deban responder de él.

Este artículo no se debe emplear para evitar dictar una sentencia absolutoria, cuando no se ha demostrado el hecho o la participación, por carecer de base en las pruebas del juicio.

De estar presentes ambos requisitos, el Tribunal suspenderá el juicio (artículo 346.8), lo que hará de oficio o a instancia de la parte acusadora y dispondrá la práctica de nuevas diligencias de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria, lo que tendrá como fin único, el esclarecimiento de un hecho nuevo e insospechado, o la inclusión de otros acusados en la causa. Tanto la acusación como la defensa podrán proponer pruebas, también acordarlas por sí el Tribunal, luego el asunto vuelve a la fase de averiguación para el cumplimiento de lo ordenado.

2.2.9: Conclusiones definitivas: Posiciones del Fiscal y la defensa y posición del Tribunal ante las calificaciones definitivas de las partes.

El fundamento de las calificaciones definitivas lo es el carácter de las originalmente formuladas, ya que estas se apoyaron en las investigaciones de la fase preparatoria, las que en el curso del debate pueden confirmarse desvirtuarse o modificarse, como consecuencia del juicio oral.

En este acto se establecen las respectivas posiciones del debate penal. En el caso de la acusación su posición fija definitivamente el objeto de la pretensión, determinando así la órbita de la decisión del Tribunal de acuerdo con el principio de congruencia, debiendo existir una correlación entre la acusación y la defensa (artículo 357) a partir de este

momento dejan de tener valor y eficacia las conclusiones provisionales y por tanto ni las partes pueden sostener pretensión con arreglo a aquellas, ni el Tribunal fundamentar su fallo en las mismas.

Formuladas las conclusiones definitivas por las partes y antes que estas rindan sus informes orales, si el tribunal entiende que, del resultado de las pruebas practicadas y teniendo en cuenta los hechos imputados por la acusación se ha omitido algún elemento o circunstancia que, sin alterar sustancialmente los hechos, puede afectar la calificación del delito, o se ha incurrido en error en esta o en el grado de participación del acusado o en la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, el Presidente puede emplear la fórmula que prevé el artículo 350 de la Ley Procesal Penal así como cuando el Fiscal retira la acusación o cuando entienda que proceda aplicar una sanción más grave que la solicitada.

Esta institución da la posibilidad de corregir los errores de la acusación, pues suprimir la posibilidad de emplearla por el Tribunal y que este se ciñera solamente a dirigir los debates, examinar los hechos que las partes aporten, decidir sobre la verdad y anunciar el resultado, es dejar en manos del Fiscal con menor o mayor acierto los sagrados intereses de la justicia, de las propias víctimas y perjudicados, que no pueden obrar por sí en el proceso, pues el Tribunal estaría obligado a tolerar dicho error y siendo el Tribunal un órgano colegiado es de esperar menos errores de éste que de la actuación unipersonal del fiscal en el juicio, lo que en nada significa que se esté violando el principio de imparcialidad; pues la equivocación del Tribunal puede ser corregida a través de los medios de impugnación que la Ley autoriza mientras que la del fiscal de no existir la fórmula no tendría manera de subsanación.

2.2.10: Informes orales.

Los informes son las alegaciones orales de la acusación y la defensa, con la finalidad de persuadir al Tribunal sobre las calificaciones definitivas los que deberán ser breves, lo que generalmente agradecerán los jueces. No es infrecuente el caso en que los informantes se apartan de las calificaciones, ante tal situación el Presidente podrá

reaccionar solicitando al orador que ajuste su alegato a las conclusiones que sostuvo como definitivas, también el que Preside está facultado para impedir cualquier divagación, repetición o interrupción, luego de estos solamente se les concederá a las partes usar de la palabra para rectificar hechos o conceptos (artículo 354), no hay réplica ni dúplica, pero si el Fiscal solicita ala palabra para rectificar hechos o conceptos luego de hará escuchar al defensor, en esta etapa del juicio no podrán leerse los informes.

2.2.11: Derecho de última palabra del acusado y clausura del juicio.

El derecho de última palabra del acusado se garantiza en el artículo 355, es la última oportunidad que tiene de dirigirse al Tribunal. Quien preside cuidará de que no ofenda la moral, ni falte el respeto debido al tribunal, ni a los presentes. Esta declaración podría proporcionarle al tribunal elementos importantes para formar su concepción sobre los hechos lo que limita este derecho las constantes advertencias por parte del Presidente al acusado sobre: “agregar algo nuevo”.

Análisis crítico, en la sentencia, de las pruebas practicadas en el juicio oral como fundamento de la convicción del Tribunal.

El acuerdo 172 obliga al Tribunal a evaluar analíticamente en la sentencia los hechos y la prueba. Debe el Tribunal exponer por cuáles razones acoge unas pruebas y rechaza otras, introduciendo así en nuestra práctica judicial la sentencia motivada. De conformidad con esta concepción, la convicción del tribunal debe ser el resultado de un examen analítico.

La gran utilidad de la sentencia motivada es lo que contribuye a la precisión de las ideas y al control del propio tribunal, que pueden llevar, incluso, a un cambio de posición. De este modo, la convicción del tribunal deja de ser únicamente la expresión subjetiva de éste, sino que permite que los hechos y las pruebas sometidas a juicio produzcan la misma seguridad en el ánimo de cualquier otro ciudadano sensato e imparcial al juicio al cual fuera sometido.

CONCLUSIONES

De lo tratado en los diferentes capítulos de este trabajo, sobre el escabroso tema del papel del juez en la conducción del debate penal, se arriba a las siguientes conclusiones:

Primera: Que el Presidente del tribunal en la dirección del juicio oral debe ejercer un rol activo y no meramente cognoscitivo, impidiendo discusiones impertinentes que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, cuidando de no limitar a las partes en el ejercicio de sus derechos y facultades legales, evitando que la contienda se extravié con perjuicio del resultado del juicio.

Segunda: Que el juicio oral es el acto más importante del proceso de ahí la trascendencia de la figura del juez como conductor del debate quien debe ser experimentado y culto, que se traduce en el ejercicio repetido de la profesión y en un conocimiento de la materia lo que enseña a orientarse instintivamente hacia los puntos centrales y decisivos, con discernimiento y perspicacia, economizando útilmente esfuerzos de atención hacia lo realmente importante y relevante.

Tercera: Que en la práctica la rutina, la desmotivación, la superficialidad, la subvaloración empañan el buen desempeño de la función judicial, lo que en ocasiones lacera el resultado de la labor de los jueces. Cuando se toma una decisión carente de sentido común, raciocinio, inteligencia y sensibilidad, no es por insuficiencia de la Ley sino por la insuficiencia de los jueces, por lo que esperamos que el presente trabajo ayude a crear una conciencia en los que imparten justicia.

Cuarta: Deben los jueces actuar de manera lógica, razonable y consecuente al impartir justicia, así como al tomar decisiones deben basarse en las circunstancias que atraviesa el país, siendo esto no una necesidad sino la forma legítima de actuar, tomando en cuenta que nuestras principales disposiciones legales tanto en el orden sustantivo como en el procesal, establecen las pautas para que la justicia discurra de esa forma. La

vigencia de principios como la libre apreciación de la prueba, búsqueda de la verdad material, motivación de la sentencia y amplio arbitrio judicial, entre otros que informan nuestro ordenamiento jurídico dan respaldo legal a la más amplia racionalidad en nuestra administración de justicia. Racionalidad en las decisiones es medida, criterio firme, abierto, no mantenerse atado a la Ley, es saber de todo, el concepto de cultura general integral debe traspolarse a la actuación del juez.

Por ello esperamos que las ideas expuestas en este trabajo y el breve análisis teórico-doctrinal realizado sobre el juicio oral y la participación activa del Presidente como conductor del debate, permitan reflexionar sobre la importancia de este activismo como medio imprescindible para lograr una justicia verdadera.

BIBLIOGRAFÍA

- Asencio Mellado, José María: "Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida"./ José María Asencio Mellado.—Alicante:Editorial Trivium, 1995.—224 p.
- Barreras, Antonio: "Textos de las Constituciones de Cuba.1812-1940"./ Antonio Barreras.—La Habana: Editorial, Minerva,1940.—125 p.
- Carnelutti, Francisco: "Lecciones sobre el Proceso Penal."/ Francisco Carnelutti.-- Buenos Aires :Ediciones Jurídicas, Europa- América, Bosch y Cía. Editores, 1950.— 120 p.
- Cafferata Nores, José I. Introducción al Derecho Procesal Penal/ Jose I. Cafferata Nores.—Córdoba: Edición. Marcos Lerner, 1994.—387 p.
- Franco Sodi, Carlos: "El Procedimiento Penal Mexicano"./ Carlos Franco Sodi.-- México Editorial, Porrúa S.A.,1946.—325 p.
- Prieto Morales, Aldo: "Derecho Procesal Penal". / Aldo Prieto Morales .—La Habana: Editorial Orbe, 1977.—2 T
- Quiroga Cubillas, Enrique: "Proceso y Medidas Cautelares"./ Enrique Quiroga Cubillas .—[s.l.]:Librería del profesional, 1985.—28 p.
- Rivero García, Danilo: "El Juicio Oral",/ Danilo Rivero García.—LA Habana: Edición ONBC, 2002.—45 p.
- Ruiz Vadillo, Enrique: "El Derecho Penal Sustantivo y el Proceso Penal". / Enrique Ruiz Vadillo.—La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 1987.-- 152 p.
- Garantías Constitucionales Básicas en la Realización de la Justicia.—España: Editorial Colex, 1997.—45 p.
- Constitución de la República de Cuba.-- La Habana: Editora Política, 1992.—92 p.
- Cuba Asamblea Nacional de Poder Popular. Ley No. 62 Código Penal.—La Habana, 29 de diciembre de 1987.—149 p.
- Cuba Asamblea Nacional de Poder Popular Ley de Procedimiento Penal. -- La Habana, 1997. – 88 p.
- Cuba Asamblea Nacional de Poder Popular Ley No 82: Ley de los Tribunales Populares.

—La Habana, 11 de julio de 1997.—132 p.

Cuba. Consejo de Estado. Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares.—La Habana, 1997.—115 p.

Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Acuerdo número 172: El papel en el proceso penal.—La Habana, 26 de noviembre del año 1985.—2 p.

Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 169 : Procederes para la persona jurídica acusada.—La Habana; 1990 .—5 p.